



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, Veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: SOLANGEL CABRERA  
Accionado: CI PRODECO S.A  
Rad. 20001-41-89-002-2023-00004-00  
Decisión: DECRETO DE NULIDAD

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Sería la oportunidad para que el despacho decidiera la impugnación presentada contra el fallo proferido el 24 de enero del año en curso por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera porque se observa que en el trámite de primera instancia, no se practicó en legal forma la vinculación y notificación del auto admisorio a todos los extremos pasivos de la acción constitucional Fondo de Pensiones, COLFONDOS, a la empresa SEGUROS BOLIVAR, a DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL ATLÁNTICO y a la EPS SURAMERICANA S.A. -CM, presentándose de esta forma la vulneración de su derecho al debido proceso, y la tipificación de la causal de nulidad consagrada en el artículo 133-8 C. G. del P., a lo que se procederá debido a la celeridad propia del trámite constitucional.

#### ANTECEDENTES

El accionante, presentó acción de tutela con la que pretende la protección de los Derechos Fundamentales a la Vida Digna e Integridad Personal de la Igualdad, el Debido Proceso, Seguridad Social, a La Salud y Mínimo Vital, al Trabajo, que considera están siendo vulnerados con la decisión de la empresa CI PRODECO S.A, de dar por terminado su vínculo laboral, sin tener en cuenta su estado de salud y que dicho accionante venia incapacitado con más de 60 días, incapacidades que según comenta el demandante notifico en debida forma a la empresa.

El *iudex a quo* constitucional, mediante auto de 13 de enero de 2023 admitió la acción en contra CI PRODECO S.A y, ordenó oficiar a dicho accionante, para que rindiera un informe sobre los hechos que le dieron origen a la acción.

En cumplimiento de la orden, la secretaría de dicho despacho judicial directamente por intermedio de su correo electrónico institucional realiza la notificación a las partes tal y como se puede constatar en las constancias de notificaciones aportadas dentro del expediente.

Agotado el trámite regular de la instancia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, con sentencia dictada el 24 de enero de 2023, decidió negar por improcedente la Acción de Tutela. Decisión que fue impugnada por el accionante, llegando a esta instancia para su resolución.

#### CONSIDERACIONES

En diversas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la *informalidad* de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso al que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (Artículo. 29 C.P.) y en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción<sup>1</sup>.

Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección de los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la *litis*.

En punto a la notificación de la demanda de tutela la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido en prolíferos pronunciamientos como el que se pasa a citar que:

*"Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar -con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada a aquél contra quien ella se endereza..."*

*"El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión".*

*"En cuanto alude específicamente a la persona sindicada de violar o amenazar derechos fundamentales, debe tener la oportunidad de dar sus razones e inclusive de desvirtuar lo afirmado en su contra".<sup>2</sup>*

Ahora bien, en lo tocante a la indebida integración del contradictorio en la sede de tutela, la Corte Constitucional ha expuesto que:

Sentencia SU116/18

*"el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico". En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico"*

En el caso *sub-lite*, al revisar el expediente se observa que, el Juzgado de primera instancia al realizar el estudio de admisibilidad de la acción constitucional descartó realizar la vinculación de otras entidades que dentro del escrito de tutela son mencionadas y que están ligadas a los hechos narrados por el actor, es decir, en los hechos de la demanda constitucional el tutelante narra que la empresa PRODECO, para el momento que dio por terminado su contrato laboral no tuvo en cuenta los diferentes tramite que el accionante venia adelantando en razón a un desmejoramiento en su capacidad laboral pues se cuenta en los hechos de la demanda que por intermedio de su Administradora de Fondo de Pensiones,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

COLFONDOS, la empresa SEGUROS BOLIVAR, calificó su Pérdida de Capacidad Laboral por todas las enfermedades médicas y según dictamen médico emitido por esta entidad se generó una Pérdida del 46.75%, además afirma que solicitó varias veces a DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL ATLÁNTICO, la protección de estabilidad laboral reforzada, es decir dichas entidades para el criterio de esta agencia debieron ser vinculadas a fin de que emitieran pronunciamiento sobre lo planteado dentro de la acción.

Bajo el anterior panorama, se hace necesario también precisar que si bien la EPS, a la que el accionante se encuentra afiliada no fue mencionada dentro de los hechos, no es menos ciertos que en el hecho diez del escrito petitorio, el demandante afirma que venía sometido a varias incapacidades médicas a causa de enfermedades o patologías laborales, y afirma el mismo que la accionada PRODECO no tuvo en cuenta, dicha situación al momento de su retiro, por ello se hará necesario también la vinculación a la EPS SURAMERICANA S.A. -CM.

No puede perderse de vista que, corresponde al fallador examinar si es necesario llevar a cabo la integración del contradictorio con autoridades o particulares distintos a los enunciados en el escrito genitor y proceder a hacerlo de manera inmediata, notificando efectivamente a los vinculados, máxime cuando su pronunciamiento sea necesario a efectos de emitir una decisión de fondo frente a lo solicitado.

En consecuencia, dejará sin efectos la decisión proferida el 13 de enero de 2023 y la actuación subsiguiente, disponiendo que se rehaga ese trámite observando el debido proceso y la debida vinculación a las accionadas y comunicando la existencia de la acción constitucional al Fondo de Pensiones, COLFONDOS, a la empresa SEGUROS BOLIVAR, a DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL ATLÁNTICO y a la EPS SURAMERICANA S.A. -CM, a través del medio más expedito posible, toda vez que al omitirla le fue impedido intervenir en ese particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del trámite impreso en primera instancia a la acción de tutela iniciada por el señor SOLANGEL CABRERA contra CI PRODECO S.A, por las razones expuestas en esta providencia, a partir del auto admisorio proferido el 13 de enero del año en curso, a efecto de que realice la vinculación omitida.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al juzgado de primera instancia para que rehaga la actuación anulada, vinculando y notificando en debida forma la admisión de la presente acción de tutela en los términos expuestos en esta providencia.

**TERCERO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b18d24cccf3b2dfdb385e534794f026308772bca09018de21b3aef9a263f3a**

Documento generado en 24/02/2023 01:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**